



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La ley provincial 3695, regula la actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. La normativa establece los lineamientos de organización, así como también estipula su misión y función. Esta ley ha sido modificada por la ley 3798 en los siguientes artículos: 9°, 10 y 12.

La ley 3798 modifica el artículo 10 de la ley 3695, estableciendo la siguiente redacción: "...A efectos de que los miembros activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios puedan acogerse a los beneficios de la pensión, deberán contar con veinticinco (25) años de servicio o cincuenta (50) años de edad con un mínimo de quince (15) años de servicio".

Existe un sector importante de ciudadanos en cada una de las localidades rionegrinas que han formado parte de la Asociación de Bomberos Voluntarios y han sido personas que han arriesgado su vida en numerosas oportunidades con el fin de resguardar la vida del prójimo. Sin embargo, por factores personales y/o particulares se han retirado de la actividad de bomberos voluntarios. Ellos actualmente, a pesar de haber cumplido con las exigencias del artículo 10 "...veinticinco (25) años de servicio o cincuenta (50) años de edad con un mínimo de quince (15) años de servicio", no pueden acogerse a los beneficios de la pensión por no estar activos.

Creemos pertinente que la legislación debe apuntar a la generalidad y otorgar el beneficio de la pensión a todos los bomberos que cumplan con los veinticinco (25) años de servicio o cincuenta (50) años de edad con un mínimo de quince (15) años de servicio, sin diferenciar el bombero activo del retirado.

Muchos bomberos debieron retirarse por situaciones particulares, familiares, por falta de tiempo, por traslados, por enfermedades, etc. Sin embargo creemos poco justo que si ellos han servido de igual manera que los bomberos activos no puedan acogerse al beneficio de obtener una pensión.

No debemos olvidar que ser bombero voluntario es una vocación de servicio hacia la comunidad. En esa actividad se arriesga constantemente la propia vida. Aquellas personas que dedican o dedicaron su tiempo a ello deben ser destacadas. Como Estado no podemos perder de vista



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

lo expuesto y debemos retribuir la valentía y el servicio al prójimo.

Por lo expuesto, observo con beneplácito la modificación el texto de la ley 3798 artículo 2° referido al artículo 10 de la ley 3695 a fin de que los bomberos retirados que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa puedan ser beneficiarios de las pensiones correspondientes.

Por ello:

**Autora:** Silvina García Larraburu.

**Firmantes:** Renzo Tamburrini, María E. Bethencourt, Carlos Tgmoszka, Ademar Jorge Rodríguez, Pedro Pesatti, Martín Soria, Carlos Gustavo Peralta.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 33 de la ley n° 168, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 33.-** A efectos de que los miembros tanto activos como retirados de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios puedan acogerse a los beneficios de la pensión, deberán contar con veinticinco (25) años de servicio o cincuenta (50) años de edad, como mínimo de quince (15) años de servicio”.

**Artículo 2°.-** De forma.